

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1899.)

Se publica todas las días, excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado a domicilio, 8'50 pesetas anuales anticipadas; fuera de ella, 8'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 centimos de peseta

## Parte Oficial

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presenten vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de la presente ley, entiéndese por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión ó por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena; por patrono, el particular ó Compañía propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste; y por operario, todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena.

Art. 2.º El patrono es responsable de los accidentes ocurridos á sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que realicen, á menos que el accidente sea debido á fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

Art. 3.º Las industrias ó trabajos que dan lugar á responsabilidad del patrono serán:

- 1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales donde se hace uso de una fuerza cualquiera distinta de la del hombre.
- 2.º Las minas, salinas y canteras.
- 3.º Las fábricas y talleres metalúrgicos y de construcciones terrestres ó navales.
- 4.º La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus

anexos: carpintería, cerrajería, corte de piedras, pintura, etc.

5.º Los establecimientos donde se producen ó se emplean industrialmente materias explosivas ó inflamables, insalubres ó tóxicas.

6.º La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puentes, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas y otros trabajos similares.

7.º Las faenas agrícolas y forestales donde se hace uso de algún motor que accione por medio de una fuerza distinta á la del hombre. En estos trabajos, la responsabilidad del patrono existirá sólo con respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas.

8.º El acarreo y transporte por vía terrestre, marítima y de navegación interior.

9.º Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.

10. Los almacenes de depósito y los depósitos al por mayor de carbón, leña y madera de construcción.

11. Los teatros, con respecto de su personal asalariado.

12. Los cuerpos de bomberos.

13. Los establecimientos de producción de gas ó de electricidad y colocación y conservación de redes telefónicas.

14. Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos.

15. Todo personal encargado en las faenas de carga y descarga.

16. Toda industria ó trabajo similar no comprendido en los números precedentes.

Art. 4.º Los obreros tendrán derecho á indemnización por los accidentes indicados en el art. 2.º que produzcan una incapacidad de trabajo absoluta ó parcial, temporal ó perpetua, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará á la víctima una indemnización igual á la mitad de su jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo.

Si transcurrido un año no hubiese cesado aún la incapacidad, la indemnización se registrá por las disposiciones relativas á la incapacidad perpetua.

2.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar á la víctima una indemnización igual al salario de dos años: pero sólo será la correspondiente á diez y ocho meses de salario cuando la incapacidad se refiera á la profesión habitual y no impida al obrero dedicarse á otro género de trabajo.

3.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad parcial, aunque permanente, para la profesión ó clase de trabajo á que se hallaba dedicada la víctima, el patrono quedará obligado á destinar al obrero con igual remuneración á otro trabajo compatible con su estado, ó á satisfacer una indemnización equivalente á un año de salario á elección del patrono.

El patrono se halla igualmente obligado á facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, ó por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números 2.º y 3.º del presente artículo y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de Facultativos designados por el patrono.

Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números 2.º y 3.º, serán independientes de las determinadas en el 1.º para el caso de incapacidad temporal.

Art. 5.º Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado á sufragar los gastos de sepelio, no excediendo éstos de 100 pesetas, y además á indemnizar á la viuda, descendientes legítimos menores de dieciséis años y ascendientes en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Con una suma igual al salario medio diario de dos años que disfrutaba la víctima, cuando ésta deje viuda ó hijos ó nietos huérfanos que se hallasen á su cuidado.

2.ª Con una suma igual á diez y ocho meses de salario, si sólo dejase hijos ó nietos.

3.ª Con un año de salario á la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.ª Con diez meses de salario á los padres ó abuelos de la víctima, si no dejase viuda ni descendientes, y fueran aquéllos sexagenarios y careciesen de recursos, siempre que sean dos ó más

estos ascendientes. En el caso de quedar uno sólo, la indemnización será equivalente á siete meses de jornal que percibía la víctima.

Las disposiciones contenidas en los números 2.º y 4.º serán aplicables al caso de que la víctima del accidente sea mujer. Las contenidas en el 1.º sólo beneficiarán á los descendientes de ésta, cuando se demuestre que se hallan abandonados por el padre ó abuelo viudo, ó procedan de matrimonio anterior de la víctima.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que correspondieron á la víctima en el período que medió desde el accidente hasta su muerte.

5.ª Las indemnizaciones determinadas por esta ley, se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento ú obras cuyas máquinas ó artefactos carezcan de los aparatos de precaución á que se refieren los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º

Art. 6.º Se constituirá una Junta técnica encargada del estudio de los mecanismos inventados hasta hoy para prevenir los accidentes del trabajo. Esta Junta se compondrá de tres Ingenieros y un Arquitecto; dos de los primeros pertenecientes á la Junta de reformas sociales, y uno á la Real Academia de Ciencias exactas, á propuesta de las referidas Corporaciones. El cargo de Vocal de la Junta técnica de previsión de los accidentes del trabajo, será gratuito.

Art. 7.º La Junta á que se refiere el artículo anterior redactará un catálogo de los mecanismos que tienen por objeto impedir los accidentes del trabajo, y lo elevará al Ministerio de la Gobernación en el término de cuatro meses.

Art. 8.º El Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica, establecerá en los reglamentos y disposiciones que se dicten para cumplir la ley los casos en que deben acompañar á las máquinas los mecanismos protectores del obrero ó preventivos de los accidentes del trabajo, así como las demás condiciones de seguridad é higiene indispensable á cada industria.

Art. 9.º La Junta técnica formará un Gabinete de experiencias en que se conserven los modelos de los mecanismos

ideados para prevenir los accidentes industriales, y en que se ensayen los mecanismos nuevos, é incluirá en el catálogo los que recomiende la práctica.

Art. 10. El propietario de los establecimientos industriales comprendidos en el art. 3.º podrá, en vez de las indemnizaciones establecidas en el art. 5.º, otorgar pensiones vitalicias, siempre que las garanticen á satisfacción de la víctima ó sus derecho-habientes, en la forma ó cuantía siguiente:

1.º De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima pagadera á la viuda, hijos ó nietos menores de diez y seis años.

2.º De 20 por 100 á la viuda sin hijos ni descendientes legítimos de la víctima.

3.º De 10 por 100 para cada uno de los ascendientes pobres y sexagenarios, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de estas pensiones no exceda de 30 por 100 del salario.

Estas pensiones cesarán cuando la viuda pasare á ulteriores nupcias, y, respecto de los hijos ó nietos, cuando llegasen á la edad señalada en el art. 5.º

Art. 11. Para el cómputo de las indemnizaciones establecidas en esta ley, se entenderá por salario el que efectivamente reciba el obrero en dinero ó en otra forma, descontándose los días festivos. El salario diario no se considerará nunca menor á una peseta 50 céntimos, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna, ó de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

Art. 12. Los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los artículos 4.º, 5.º y 10, ó cualquiera de ellas por el seguro hecho á su costa en cabeza del obrero de que se trate, de los riesgos á que se refiere cada uno de esos artículos respectivamente ó todos ellos, en una Sociedad de seguros debidamente constituida, que sea de las aceptadas para este efecto por el Ministerio de la Gobernación, pero siempre á condición de que la suma que el obrero reciba no sea inferior á la que correspondiera con arreglo á esta ley.

Art. 13. Los preceptos de esta ley obligarán al Estado en sus Arsenales, fábricas de armas, de pólvora y los establecimientos ó industrias que sostenga. Igual obligación tendrán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, en los respectivos casos, así como las obras públicas que ejecuten por administración.

Art. 14. Mientras se dictan las disposiciones relativas á los Tribunales ó Jurados especiales que han de resolver los conflictos que surjan en la aplicación de esta ley, entenderán en ellos los Jueces de primera instancia con arreglo á los procedimientos establecidos para los juicios verbales y con los recursos que determina la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 15. Las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley prescriben al cumplir un año de la fecha del accidente.

Art. 16. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la presente ley, quedan sujetas á las prescripciones de derecho común.

Art. 17. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia ó negligencia, que constituyan delito ó falta con arreglo al Código penal, conocerán en juicio correspondiente los Jueces y Tribunales de lo criminal.

Art. 18. Si los Jueces y Tribunales de lo criminal acordasen el sobreseimiento ó la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta ley.

Art. 19. Serán nulos y sin valor toda renuncia á los beneficios de la presente ley, y en general todo pacto contrario á sus disposiciones.

Art. 20. El Gobierno dictará, en el término de seis meses, los reglamentos y disposiciones necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Art. 21. Ejemplares impresos de esta ley y su reglamento se colocarán en sitio visible de los establecimientos, talleres ó Empresas industriales á que se refiere.

Por tanto:  
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Gobernación,  
Eduardo Dato.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La Real Academia de Medicina redactará, en un plazo que no excederá de dos años, un informe, lo más detallado posible, donde se determinen las fuentes del paludismo en España, los daños múltiples que causa y los remedios más á propósito para combatirlos.

Art. 2.º La Dirección general de Sanidad proporcionará á la Real Academia, con la mayor diligencia, cuantos elementos de información ésta considere necesarios y sean de procedencia oficial.

Art. 3.º Cuando la Real Academia haya entregado al Gobierno su estudio, el Ministro de la Gobernación, oído el Real Consejo de Sanidad, presentará dentro de la corriente legislatura, ó en la próxima á más tardar, un proyecto de ley donde se determinen los deberes del Estado, las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y los ciudadanos, en lo que concierne á la extinción del paludismo.

Por tanto:  
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Gobernación,  
Eduardo Dato.

## Ayuntamientos

### ELECCIONES DE COMPROMISARIOS

PROVINCIA DE MADRID

DISTRITO MUNICIPAL DE CARABANCHEL ALTO

AÑO DE 1900

LISTA ELECTORAL que forma este Ayuntamiento en cumplimiento del art. 29 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad, y que, por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas, tienen con aquéllos derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores.

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS ELECTORES	Edad...	DOMICILIO	CUOTAS CON QUE CONTRIBUYEN		TOTAL Pesetas
				Por territorial Pesetas	Por industrial Pesetas	
<i>Debe constar este Ayuntamiento de nueve individuos, y lo constituyen en la actualidad los siguientes</i>						
<b>Concejales</b>						
	D. Eduardo Morales y Sacristán...	52	Carabanchel Alto..	»	»	»
	Félix Rejón Cid.....	46	Idem.....	»	»	»
	Basilio Ramos Claudio.....	33	Idem.....	»	»	»
	Antonio Rodríguez Sacristán.....	33	Idem.....	»	»	»
	Miguel Navarro Baeza.....	58	Idem.....	»	»	»
	Anastasio López Salcedo.....	44	Idem.....	»	»	»
	Pedro de la Cruz Ramón.....	56	Idem.....	»	»	»
	Teodoro Villa Urosa.....	72	Idem.....	»	»	»
	Narciso Muñoz de la Oliva.....	56	Idem.....	»	»	»
<b>Contribuyentes</b>						
1	D. Francisco Cid Loarte.....	53	Carabanchel Alto..	190 11	»	190 11
2	Francisco Lizcano Escudero..	33	Idem.....	102 29	76	178 29
3	Mariano Vicente de Vigo.....	50	Idem.....	156 70	»	156 70
4	Abdón Morales Rufo.....	60	Idem.....	96 21	60	156 70
5	Vicente Navarro Baeza.....	51	Idem.....	84 22	68	152 22
6	Ramón Baeza Dávila.....	55	Idem.....	125 87	»	125 87
7	Jerónimo Zaragoza Esquerdo..	58	Idem.....	»	112	112
8	Andrés Páramo Sáinz.....	37	Idem.....	»	112	112
9	Mariano Orden Muñoz.....	40	Idem.....	89 25	»	89 25
10	Pedro Sacristán Franco.....	60	Idem.....	109 24	»	109 24
11	Eusebio Fernández Muñoz.....	40	Idem.....	72 52	14	86 52
12	Crisanto López Rodríguez.....	42	Idem.....	»	84	84
13	Pedro Bermejo Vaquero.....	54	Idem.....	60 43	16	76 43
14	Lorenzo Miguel Parra.....	59	Idem.....	39 80	36	75 80
15	Julián Cid Merinero.....	71	Idem.....	64 43	»	64 43
16	Ignacio Dávila Díaz.....	46	Idem.....	28 98	32	60 98
17	Julián Bravo Guerrero.....	63	Idem.....	51 55	»	51 55
18	Pedro Quintas Fernández.....	39	Idem.....	»	50	50
19	Lino Rojas Gil.....	61	Idem.....	11 64	32	43 64
20	Antonio Cabrera Delgado.....	33	Idem.....	7 48	32	39 48
21	Juan Delgado Gutiérrez.....	55	Idem.....	37 50	»	37 50
22	Francisco Búnez Navarro.....	31	Idem.....	»	32	32
23	Pedro López Salcedo.....	41	Idem.....	»	32	32
24	Juan José Gascón Lara.....	42	Idem.....	»	32	32
25	Epifanio Salcedo Torrijos.....	50	Idem.....	»	32	32
26	Pascual Sánchez Peiro.....	54	Idem.....	29 84	»	29 84
27	Lorenzo Baeza Fernández.....	50	Idem.....	29 61	»	29 61
28	Pedro Galiana Buford.....	59	Idem.....	28 29	»	28 29
29	Casimiro Vallejo Nieto.....	57	Idem.....	8 98	20	28 98
30	Cristino Martín Guerrero.....	42	Idem.....	»	20	20
31	Narciso Franco Zofio.....	81	Idem.....	16	»	16
32	Vicente Almendro Zaragoza.....	65	Idem.....	»	16	16
33	Crescencio Gómez Román.....	40	Idem.....	»	14	14
34	Pedro Mayoral Maurelo.....	59	Idem.....	»	14	14
35	Antonio Gutiérrez de la Oliva.....	57	Idem.....	13 21	»	13 21
36	Luis Martiáñez Cano.....	48	Idem.....	12 18	»	12 18

En cuyos términos se dá por ultimada esta lista, disponiendo la Corporación que se exponga al público por el término en la forma y á los efectos del art. 29 de la expresada Ley.

En Carabanchel Alto á 27 de Enero de 1900.—El Alcalde, Félix Rejón.—El Secretario, Salvador Caballero.

222.—783.

#### Arganda

El Registro fiscal de edificios y solares existentes en este término municipal, completamente terminado, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren justas usando del derecho que les concede el

art. 19 del Reglamento de 24 de Enero de 1894.

Arganda 29 de Enero de 1900.—El Alcalde, Manuel Sanz.

223.—801.

#### Campo Real

Las cuentas municipales de esta villa correspondientes al ejercicio económico de 1898 á 1899, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para oír reclama-

maciones; pasado dicho plazo no serán atendidas.

Campo Real 24 de Enero de 1900.—El Alcalde, Nicolás Alonso.

223.—811.

#### Lozoyuela

Las cuentas municipales de esta villa correspondientes al ejercicio de 1898-99, se hallan terminadas y expuestas al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento para que puedan ser examinadas y oír las reclamaciones que sobre las mismas se presenten, según previene la Ley.

Lozoyuela a 28 de Enero de 1900.—El Alcalde, Eustaquio Nogales.

223.—807.

#### Navalafuente

Las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1898 á 1899 se hallan formadas y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días; durante los mismos pueden hacerse cuantas reclamaciones crean conducentes; pasado dicho plazo no serán atendidas.

Navalafuente 24 de Enero de 1900.—El Alcalde, Santiago Hernández.

223.—805.

#### Paredes de Buitrago

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan con cierto confectionar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento del próximo ejercicio, los contribuyentes en este distrito municipal que hayan experimentado altas ó bajas, presentarán relaciones juradas por duplicado de la variación que hayan tenido en sus riquezas en el término de quince días; pasados no serán admitidas.

Paredes de Buitrago á 26 de Enero de 1900.—El Alcalde, Hipólito Sanz.

223.—804.

El Registro fiscal de los edificios y solares de este término municipal formado en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de 24 de Enero de 1894 queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día de hoy por quince días más hábiles, á fin de que los contribuyentes interesados en el mismo pueden examinarlo y producir las reclamaciones que en derecho las convenga presentándolas con arreglo á lo que ordena el Reglamento; en la inteligencia que pasado dicho término no serán oídas las reclamaciones ni se admitirá ninguna.

Paredes de Buitrago 26 de Enero de 1900.—El Alcalde, Hipólito Sanz.

223.—802.

#### Pinto

Habiendo resultado desierta por falta de licitadores la primera subasta celebrada para la adjudicación del arbitrio municipal de pesos y medidas de uso obligatorio para el año de 1900, se anuncia la segunda con la rebaja de la cuarta parte del tipo, ó sean 2.062 pesetas 50 céntimos, que tendrá lugar á las once de la mañana del día 4 del próximo mes de Febrero en las casas Consistoriales bajo mi presidencia ó Concejal en quien delegue.

Pinto 28 de Enero de 1900.—El Alcalde, Emilio Zubiria.

223.—800.

#### Rozas de Puerto Real

Con el fin de proceder á formar los apéndices al amillaramiento base para los repartimientos de la contribución por

rústica y urbana del próximo ejercicio de 1900 á 1901, se anuncia para conocimiento de aquellas personas que hubieren sufrido alteración en su riqueza que hasta el 20 de Febrero próximo se admitirán relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, expresando las fincas objeto de la alteración, títulos de adquisición y nombre de la persona ó personas á quien se bajen.

Rozas de Puerto Real 22 de Enero de 1900.—El Alcalde, Tomás Sánchez.

223.—803.

#### Serranillos

Las cuentas de fondos municipales de esta villa correspondientes al ejercicio económico de 1898 á 99, censuradas por el Regidor Sindico, aprobadas y fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de mi presidencia, se hallan de manifiesto por término de quince días, á los efectos del párrafo 3.º del art. 161 de la ley Municipal vigente.

Serranillos 27 de Enero de 1900.—El Alcalde, Telesforo Fernández.

223.—809.

#### Valdeavero

Las cuentas de fondos municipales de esta villa correspondientes al ejercicio económico de 1898 á 1899 y su período de ampliación, fijadas definitivamente por el Ayuntamiento, se tienen de manifiesto por término de quince días en esta Secretaría á las disposiciones prescritas en el artículo 161 de la vigente ley Municipal, quedando sin efecto transcurrido que sea el mencionado plazo.

Valdeavero 25 de Enero 1900.—El Alcalde, Saturnino Rubio.

223.—810.

#### Villar del Olmo

Las cuentas municipales de esta villa correspondientes al ejercicio económico de 1898 á 1899 y su partido de ampliación se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días desde la fecha de este anuncio, durante cuyo plazo pueden ser examinadas por los vecinos de esta villa que tengan á bien verificarlo.

Villar del Olmo 24 Enero de 1900.—El Alcalde, Francisco Blanco.

223.—812.

#### Villamanta

Las cuentas municipales de esta villa correspondientes al año económico de 1898 á 1899, tanto del período ordinario como el de ampliación, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que dentro de dicho período puedan ser examinadas por los vecinos y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Villamanta 25 de Enero de 1900.—El Alcalde, Francisco Núñez.

223.—808.

#### Villa del Prado

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de esta villa las cuentas municipales correspondientes al año económico de 1898 á 1899, éste ha dispuesto en sesión del día 27 del actual se expongan al público por quince días en la Secretaría Municipal á fin de que puedan ser examinadas y presentar durante dicho plazo las reclamaciones que tengan á bien.

Villa del Prado 28 de Enero 1900.—El Alcalde, Adrián Sampédro.

223.—806

## Providencias judiciales

### Juzgados de primera instancia

#### HOSPICIO

Por el presente se anuncia el fallecimiento de Doña Manuela Fernández Rodríguez, natural de San Juan de Mata, provincia de León, hija de D. Ramón y Doña Rosa, ocurrido hallándose aquella soltera y á los sesenta y dos años de edad, el 22 de Noviembre último, bajo testamento ológrafo hecho en esta Corte el 30 de Mayo de 1896, protocolizado en la Notaría de D. Julián de Pastor el 15 de Diciembre último por auto de 13 del mismo mes. del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio, en el que á parte de varios legados instituyó por su heredero á su hermano D. Ramón Fernández Rodríguez, y habiendo fallecido éste con anterioridad á aquella, se ha abierto la sucesión legítima de la misma, á solicitud de D. Ramón Fernández García, hijo del D. Ramón Fernández Rodríguez y sobrino de la Doña Manuela, el cual reclama la parte de herencia de la misma que de vivir dicho Fernández Rodríguez, correspondería á éste, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que el D. Ramón Fernández García para que comparezcan á reclamarlo ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio, que conoce de los autos, dentro de treinta días.

Madrid 29 de Enero 1900.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Martín y Ruiz.—El Actuario, J. M.ª de Antonio.—Es copia: J. M.ª de Antonio.

103.—P.

### Juzgados municipales

#### AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Rafael Nacarino Brabo y Ara, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Dionisio Verdes Iglesias, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 16 Enero de 1900.—V.º B.º.—Rafael Nacarino Brabo.—El Secretario, Mariano Ordax.

220.—687.

En virtud de providencia del Sr. Don Rafael Nacarino Brabo y Ara, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Manuel Sánchez Iglesias, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á celebrar juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 16 de Enero 1900.—V.º B.º.—Rafael Nacarino Brabo.—El Secretario, Mariano Ordax.

220.—707.

En virtud de providencia del Sr. Don Rafael Nacarino Brabo y Ara, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Felipe García López, cuyas demás cir-

cunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 20 de Enero de 1900.—V.º B.º.—Rafael Nacarino Brabo.—El Secretario, Mariano Ordax.

220.—712.

En virtud de providencia del Sr. Don Rafael Nacarino Brabo y Ara, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Raimundo Frutos, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 16 Enero de 1900.—V.º B.º.—Rafael Nacarino Brabo.—El Secretario, Mariano Ordax.

220.—688.

En virtud de providencia del Sr. Don Rafael Nacarino Brabo y Ara, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Miguel Colombo Uceda, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 15 de Enero 1900.—V.º B.º.—Rafael Nacarino Brabo.—El Secretario, Mariano Ordax.

220.—710.

En virtud de providencia del Sr. Don Rafael Nacarino Brabo y Ara, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Manuel García Martín, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á celebrar juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 15 de Enero de 1900.—V.º B.º.—Rafael Nacarino Brabo.—El Secretario, Mariano Ordax.

220.—685.

En virtud de providencia del Sr. Don Rafael Nacarino Brabo y Ara, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Victor Delage Number, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á celebrar juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 15 de Enero de 1900.—V.º B.º.—Rafael Nacarino Brabo.—El Secretario, Mariano Ordax.

220.—709.

En virtud de providencia del Sr. Don Rafael Nacarino Brabo y Ara, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á José Ros Sánchez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo

